

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas treinta minutos del día diecinueve de mayo de dos mil

Visto el incidente de Competencia Negativa suscitado entre el Juzgado de Primera Instancia de Ilobasco y el Juzgado de Paz de Jutiapa, ambos del Departamento de Cabañas en el proceso penal instruido contra los señores **JESUS PABLO MONGE GUILLEN, ANDRES HERNANDEZ GUILLEN Y JORGE FUENTES CHAVEZ,** por la supuesta comisión del delito de **FRAUDE ELECTORAL,** tipificado y sancionado en el Art. 295 literal b) del Código Penal, en perjuicio del Estado Salvadoreño.

LEIDO EL PROCESO, Y,

CONSIDERANDO:

I.- El día diez de marzo del año próximo pasado, la Jueza de Paz de Jutiapa recibió el respectivo requerimiento fiscal contra los imputados y por el delito citados en el preámbulo, en el mismo se solicitó se ordenara Instrucción sin Detención Provisional en contra de los referidos imputados.

II.- La referida Jueza de Paz de Jutiapa señaló el día doce de marzo del año próximo pasado para la celebración de la correspondiente Audiencia Inicial, en vista de que el imputado Andrés Hernández Guillén era imputado presente. Llegado el día doce, la citada Jueza resolvió declararse incompetente para seguir conociendo del proceso en lo relativo al imputado Jorge Fuentes Chávez y fundamentó su decisión en lo dispuesto en el Art. 239 inciso último de la Constitución de la República, en vista de que el mencionado imputado tenía calidad de Alcalde Municipal por lo que remitió las actuaciones al Juzgado de Primera Instancia de Ilobasco. Empero, sí celebró Audiencia Inicial, respecto de los imputados Andrés Hernández Guillén, presente, y Jesús Pablo Monge Guillén, ausente, a quienes les dictó sobreseimiento provisional e Instrucción Formal sin detención provisional, respectivamente.

III.- Por su parte, la Jueza de Primera Instancia de Ilobasco ratificó parcialmente las medidas cautelares impuestas al imputado Jesús Pablo Monge y se declaró a su vez incompetente para conocer del proceso penal en contra del imputado Jorge Fuentes Chávez, Alcalde Municipal de la Villa de Jutiapa, ya que consideró que, al no ser de los funcionarios que gozan de fuero o privilegio constitucional de conformidad con el Art.236 Cn., y no estar claro procesalmente a quien le corresponde conocer, es decir, si a ella o a la Jueza de Paz de Jutiapa, por lo que remitió lo actuado a la sede de esta Corte para que se dirimiera el conflicto de competencia suscitado.

IV.- En el caso de mérito, esta Corte estima que, en el presente caso es necesario establecer un criterio definido respecto de la interpretación que debe hacerse del artículo 239 de la Constitución de la República. El Legislador Constitucional en el referido artículo, definió claramente los funcionarios que gozan de fuero constitucional y estableció la figura del

antejuicio para los referidos funcionarios, en el caso de que éstos cometieran delitos oficiales o comunes.

Es necesario interpretar la disposición constitucional en comento, en forma adecuada y sistemática, teniendo en cuenta no solo las realidades prescritas al tiempo de su emisión sino también aquellas que imperan al momento de su interpretación. La estructura del proceso penal vigente fue diseñada, de manera tal que se entiende, como Primera Instancia la oportunidad procesal que se da desde el inicio del proceso penal hasta su terminación mediante sentencia definitiva, así pues, debe entenderse que los Jueces de Paz, que conocen del contenido del requerimiento fiscal; los Jueces de Instrucción, que ejercen control sobre las partes en lo relativo a la investigación de los hechos; y los Jueces de Sentencia, que adecuan los supuestos hipotéticos de la norma penal al caso concreto y específico, son todos Jueces de Primera Instancia, ya que desempeñan su función en diversos momentos, pero en una misma instancia.

El legislador penal procuró la idoneidad de cada uno de estos funcionarios, mediante disposiciones tales como que los Jueces de Paz deben ser abogados autorizados, y que tuvieren un papel protagónico en el desarrollo del proceso penal, por medio del control de las diligencias iniciales de investigación, función que no es de menor importancia en relación a la función del Juez de Instrucción, respecto de la acusación fiscal, ni tampoco lo es de la función del Tribunal de Sentencia en relación a las sentencias definitivas. Así, pues, el Juez de Paz que se pronuncia sobre un requerimiento fiscal lo hace desempeñándose en su competencia funcional y como parte de la *Primera Instancia*.

V.- Necesario también es destacar, como ya se ha hecho en reiteradas ocasiones, que los Jueces de Paz no pueden declararse incompetentes para conocer de un proceso penal, sin antes haber proveído una resolución respecto del requerimiento fiscal que les haya sido presentado, ya que no pueden desatender la regla de improrrogabilidad de los términos procesales a que se refiere el Art. 158 Pr. Pn. Tampoco pueden dejar de cumplir con el principio de celeridad, ni con el derecho fundamental del imputado de ser juzgado en un plazo razonable y obtener certeza respecto de su situación. Por lo anterior es de competencia de los Jueces de Paz, conocer del contenido del requerimiento fiscal y dictar resolución respecto de aquél, en la oportunidad procesal correspondiente.

VI.- Por último, se vuelve necesario también aclarar que no debe existir interpretación errónea respecto de la actitud que han de adoptar los Jueces de Paz, en relación a los casos de imputado ausente que no ha nombrado defensor. Los Jueces de Paz, deben en estos casos resolver con la sola vista del requerimiento fiscal sin convocar a Audiencia Inicial, pues, no existe posibilidad de ejercer el derecho de defensa técnica ni material, por parte del imputado y por consiguiente no puede haber contradicción en la audiencia, Art. 254, inciso quinto, Pr. Pn..

POR TANTO:

Con base a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 182 atribución 2a. de la Constitución, 50 número 2 y 68 del Código Procesal Penal.

Esta Corte **RESUELVE:**

DECLÁRASE COMPETENTE a la Jueza de Paz de Jutiapa para que desarrolle la respectiva Audiencia Inicial, en contra del imputado Jorge Fuentes Chávez, Alcalde Municipal de esa localidad.

Remítase el proceso con certificación de esta resolución al Juzgado de Paz de Jutiapa y certifíquese la misma a la Jueza de Primera Instancia de Ilobasco.---**R. HERNANDEZ VALIENTE---MARIO SOLANO---E. ARGUMEDO---JOSE ERNESTO CRIOLLO---GUSTAVE T.---E. CIERRA---A. DE BUITRAGO---ARONETTE DIAZ---LOPEZ A.---M. ALF BERNAL SILVA---RENE FORTIN MAGAÑA---**